



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20145301

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MINIMERCADO SAN GERONIMO
IDENTIFICACIÓN	80.123.290
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.123.290
DIRECCIÓN	DIAGONAL 54 SUR N° 24 A – 44 INT 8 APTO 101
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DIAGONAL 54 SUR N° 24 A – 44 INT 8 APTO 101
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 16 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u> NICOLAS RODRIGUEZ G. </u> Firma
Fecha Desfijación: 24 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u> NICOLAS RODRIGUEZ G. </u> Firma

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-08-2016 09:55:42

Al Contestar Cite Este No.:2016EE54533 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL FERNEY LADINO BEL

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOT AVISO EXP 20145301

012101
Bogotá D.C.

Señor
ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN
Representante Legal
MINIMERCADO SAN JERONIMO
DG 54 Sur 24 A 44 Int. Apto 101
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

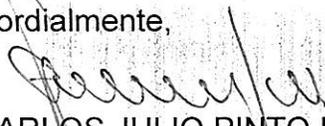
Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2014-5301.

La Dirección de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectivas de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de las referencias adelantadas en contra del señor ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.290 en su calidad de representante legal del Establecimiento: MINIMERCADO SAN JERONIMO, ubicado en la DG 54 Sur 24 A 44 Int. Apto 101, el Director de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectivas profirió auto de pliego de cargos de fecha 21 de Septiembre de 2015, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días, para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


CARLOS JULIO PINTO IZA
Director de Epidemiología, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectivas

Revisó: María Lourdes Córdoba
Elaboró: Hernando Rafael González Fuentes

Anexos: (5 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA 21 de septiembre 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE 2014-5301”.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MINIMERCADO SAN JERONIMO
NIT	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.123.290
DIRECCIÓN	DG 54 sur No 24 A – 44 Int. 8 apto 101
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	TUNJUELITO II NIVEL
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si es procedente Formular Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio, por la presunta infracción a la normativa higiénico sanitaria, como consecuencia de los hallazgos consignados en las Actas de Inspección Vigilancia y Control, remitidas por los funcionarios de la ESE

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como organismo investigador y autoridad sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de



1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

Ahora bien, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dicta las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

La anterior normativa señala que las Entidades Territoriales, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, tienen competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Según oficio radicado con el N° 2014ER94471 de fecha 13 de Noviembre de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, se informa a esta Subdirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiento ubicado en la DG 54 sur No 24 A – 44 Int. 8 apto 101, y que pueden constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario el Acta de Vigilancia y Control No. 615075 de fecha 30 de Octubre de 2014 (folios 2 al 6), Acta de decomiso No. 00041, de fecha 30 de Octubre de 2014 (folio 7), acta de destrucción de productos No 00132 de la misma fecha (folio 8), empaque Guadalupe (folio 9), Guías para vigilancia de rotulado / etiquetado de alimentos No. 615075 (folios 10 y 11).

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública , a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00



Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-- preceptúa:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

3. Examinadas las actas de IVC, se aprecia que se realizó una investigación preliminar por parte de la ESE, que indica que se practicó visita inicial que data del 30 de Octubre 2014, fecha a partir de la cual se le otorgó a la parte investigada un plazo perentorio para cumplir las exigencias higiénico sanitarias, sin que a la fecha de la última visita que obra en el expediente, se hubiera allanado a cumplir con las precitadas exigencias, por lo que se emitió un concepto sanitario desfavorable, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Cargo Primero: No contar con: condiciones de saneamiento; condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido; prácticas higiénicas y medidas de protección, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable tal como se desprende del Acta de IVC No. 615075 de fecha 30 de Octubre de 2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

	HECHOS	CONDUCTAS O INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS
3.2	<p>CONDICIONES DE SANEAMIENTO</p> <p>Existe un plan de saneamiento escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, lista de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.</p>	<p>No presenta el plan de saneamiento físico, no se llevan listas de chequeo.</p>	<p>Decreto 3075 de 1997: Artículos 28 y 29 (a, b, c).</p>



	CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN, ENSAMBLE Y SERVIDO		
7.5	Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos.	No se llevan registros escritos.	Decreto 3075 de 1997: Artículo 31 literal (b).
	PRACTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN		
8.2	Los manipuladores acreditan cursos o capacitación en higiene y protección de alimentos.	No presenta certificación.	Decreto 3075 de 1997, Artículo 14 literales a, b, Artículo 40 parágrafo 1.
	CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS		
9.6	Los se encuentran rotulados de conformidad a la normatividad sanitaria vigente (Res. 5109/05).	Producto vencido.	Decreto 3075 de 1997 articulo 2 <i>alimento alterado</i> , Resolución 5109 de 2005 articulo 5 numerales 5.5; 5.5.1; 5.5.2; 5.5.3. Ley 9 de 1979 artículos 271, 304 y 305.

Cargo segundo: Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende el Acta de decomiso No. 00041, de fecha 30 de Octubre de 2014, al haberse encontrado:

	HECHOS	CONDUCTAS O INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS
	Productos relacionados en el Acta de decomiso No. 00041, de fecha 30 de Octubre de 2014 (folio 7).	Producto vencido y se destruye en presencia de la persona que firma.	Decreto 3075 de 1997 articulo 2 <i>alimento alterado</i> , Resolución 5109 de 2005 articulo 5 numerales 5.5; 5.5.1; 5.5.2; 5.5.3. Ley 9 de 1979 artículos 271, 304 y 305

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

LEY 9 DE 1979

Artículo 271. Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para venta al público, llevarán un rótulo, en el cual se anotarán las Leyendas que determine el Ministerio de Salud:

- a) Nombre del producto;
- b) Nombre y dirección del fabricante;
- c) Contenido neto en unidades del Sistema Internacional SI;
- d) Registro del Ministerio de Salud, y
- e) Ingredientes.

Artículo 304°.- No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 305°.- Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos.

DECRETO 3075 DE 1997

Artículo 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

ALIMENTO: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia;

ALIMENTO ALTERADO: Alimento que sufre modificación o degradación, parcial o total, de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 14°.- Educación y Capacitación.

- a. Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. Igualmente deben estar capacitados para llevar las tareas que se les asignen, con el fin de que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos;
- b. Las empresas deberán tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y



luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deberán contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente. Para este efecto se tendrá en cuenta el contenido de la capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente.

Artículo 28: Todo establecimiento destinado a la fabricación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe ser responsabilidad directa de la dirección de la Empresa.”

Artículo 29: El Plan de Saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo los siguientes programas: Programa de Desechos Sólidos:

- a. Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concertaciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.
- b. En cuanto a los desechos sólidos (basuras) debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente.
- c. Programa de Control de Plagas: Las plagas entendidas como artrópodos y roedores deberán ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, esto apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

Artículo 31°.- Almacenamiento. Las operaciones de almacenamientos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- b. El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera cada alimento. Estas instalaciones se mantendrá limpias y en buenas condiciones higiénicas, además se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto;



RESOLUCIÓN 5109 DE 2005

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.5 Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.

5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Por lo antes expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.123.290, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio, denominado MINIMERCADO SAN JERONIMO, ubicado en la DG 54 sur No 24 A – 44 Int. 8 apto 101, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por la E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ORIGINAL FIRMADO POR NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra
Revisó: Martha Cecilia Pérez
Proyectó: Harold Armando Cubillos Montoya
Apoyo: Martha Niño
14-09-2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá D.C., _____ Hora: _____
En la fecha se notifica a: _____

Identificado (a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado(a) del contenido derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 21 de Septiembre de 2015, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente Exp.: 2014-5301, adelantada en contra del señor, ANGEL FERNEY LADINO BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.123.290.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

